✠

17

C. R. M.

POR PARTE DE IVAN DE MEDINA AVILA

V. CONTADOR DEL TRIBVNAL, Y AVDIENcia de Quentas de la Ciudad de los Reyes de V. Reyno del Pirù.

Y EL ESTADO ECLESIASTICO

DE LA DICHA CIVDAD DE LOS REYES, Y SV PVERTO DEL CALLAO.

Y

POR LA VILLA DE YCA DEL DICHO REYNO, y demas intereſſados en la mala adminiſtracion de juſticia, y gouierno del tiempo que tuuo à ſu cargo el de las Prouincias del dicho Reyno del Pirù Don Pedro de Toledo y Leyba Marques de Mancera.

Repreſenta à V. M.

Y PONE EN SV REAL MANO

DON ANTONIO DE OREA Y MEDINA

PRESBITERO DOCTOR EN SACROS DERECHOS, natural de la dicha Ciudad de los Reyes, las cauſas que ay ſegun la diſpoſicion de las leyes, y exemplares en fuerça dellas.

PARA QVE V.M. MANDE INHIBIR DEL conocimiento de las cauſas del Marques de Mancera al Conde de Caſtrillo V. Preſidente del Conſejo de Indias, y à los Oidores, y demas Miniſtros del dicho Conſejo, y ſe nombren Iuezes que las vean, y determinen.

Y ASSIMISMO SE SIRVA V. MAGESTAD DÊ mandar excluir perpetuamente del dicho V. Conſejo de Indias, y ſu Iunta de Guerra, al dicho Marques de Mancera.

SEÑOR.



OLO à la grandeza de V. Mageſtad, que heroycamente aſſegura la recta adminiſtracion de la juſticia, compete el vencimiento de tan ardua dificultad, por la ſatisfacion que ſe deue, à que ſe halla obligada la Real conciencia. Eſto me mueue como leal vaſſallo, y me permite intereſſado, aſsi por patria, y deudos, como por aquellos, que en virtud de ſus poderes me conſtituyeron en eſta obligacion, de hazer recuerdos, y dar noticias à V. M. para que con ellas mande lo que mas conuenga à vno, y otro.

El caſo es, Señor, que V. Contador Iuã de Medina Auila, por la obligacion de ſu oficio, y zelo de vaſſallo, puſo en manos de V. Mageſtad, por la de vn hijo ſuyo, ſu ſuceſſor, proprietario de ſu oficio, el año de 1646. treinta y quatro auiſos de injuſtos procedimientos del Marques de Mãcera, que entonces era Virrey del Pirù, en perjuizio de la Real Hazienda, Reyno, y vaſſallos.

Los quales auiſos ſe ſiruio V. Mageſtad de remitir à V. Conſejo de las Indias, para que ſe dieſſe el remedio conuenien-

te.

te. Y auiendose visto en el, se hizieron notorios, dãdo lugar à que la parte del Marques de Mancera, con pretexto de satisfacion, hiziesse vn manifiesto impresso infamatorio, contra la persona, y calidad de V. Contador Iuan de Medina, prosiguiẽdo V. Cõsejo en declarar las demonstraciones de molestar a V. Contador con hazer (las que fueron noticias dadas à V. Magestad, por obligacion de oficio, y vassallo) capitulos compeliendole en juizio à la prueua, y que la afiançasse hasta en cantidad de doze mil ducados de plata en esta Corte, por la persona del dicho su hijo don Iuan de Medina de Auila.

La justificacion del mandato desta fiãça (bien se vee) pues fue no solo en contrauencion de las leyes *a* sino de cedulas, y ordenes de la gouernacion de las Indias, de 14. de Agosto de 1509. y de 15. de Diziembre de 1541. y 14. de Setiembre de 1542. en las quales se permite, y manda, que puedan libremente, todos los vassallos de V. M. que asistẽ en aquellos sus Reynos, dar auisos, y noticias, a V. M. y a su Consejo, de lo que les pareciere, se necessita de remedio, en seruicio de las dos Magestades, y por ellas se establecen penas, à los que impidieren dichas noticias, ò auisos. Y lo que mas es, que el juramento, que se manda hazer, para recibir al vso del oficio al dicho V. Contador, y a los demas que exercen el mismo, les grauan, y obligan por el, expressamente, à que

a l. 2. §. si publico, & ibi Bart. ff. ad l. Iuliam de adult. Paul. Girlland. in tract. de relaxat. carcer. tit. de calumn. §. quæro an eo ipso, num. 7. vers. *Quandoquè proceditur*, qui inter alios citat Bart. in l. Senatus, §. an ad eos in fin. ff. ad Turpil determinantem secundum eum hoc expressè Mascard. de probat. vol. 1. conclus. 205. num. 2. limit. 2. ibi: *Secundò limitabis, vt non procedat in Magistratibus publicis, qui cõstituuntur in ciuitate, in singulo quarterio (sic enim loquuntur) vel Parochia, qui & Syndici, vel Consules nuncupatur, & in comitatu dicuntur Massarij, siue Saltuarij, qui ex debito officij tenentur denuntiare Curiæ maleficia omnia, quæ*

que ayan de dar à V. M. y a su Consejo noticias, y auisos de lo que les pareciere se necessita de remedio: y lo mismo se ordena por vna de las ordenanças de los tribunales de Quentas de Indias, de 24. de Agosto de 1605.

Con lo qual parece se puede entender que el mandato de la fiança fue el intento, de molestar, y impedir la prueua, porq̃ mal podia Don Iuan de Medina de Auila à quien compelia V. Consejo a esta obligacion, siendo hijo de familias, y sin caudal en esta Corte, y distante de su patria, hallar fiadores de tan considerable cantidad; y mas quando se reconocia que el Marques estaua tan fauorecido del Cõsejo; y por esto el en las Indias empeñado en las persecuciones que inuentò contra la persona, y hazienda de V. Contador Iuan de Medina, a quien le fue forçoso por euitar la muerte ausentarse de la prision en que le tenia el Marques, ocultandose cerca de tres años, hasta que huuo nueuo gouierno: dexando en manos del Marques la destruicion de su hazienda, que era delas quantiosas de aquel Reyno, que executò con los daños, que son notorios.

Sin embargo se dio la fiança con la obligacion de la prueua, y V. Contador ha verificado las noticias que dio à V. M. Y assi lo reconocio el juez de la residencia que se tomò al Marques, pues (aunque con tanta euidencia se le mostrò propicio, y fauorable) dio por libre a V. Conta-

quæ committuntur in sua Parochia, vel communi respectiue. Hi enim non tenentur probare, neque deficientes in probatione præsumuntur calumniari: Quia quidquid faciunt illud agunt ex necessitate officij, &c. idem eod. vol. 1. concl. 254. num. 35. Card. Thusc. practic. conclus. tom. 2. litt. D. verb. Denuntiatio, concl. 192. n. 6. ibi. *Et isti denuntiatores regulariter debent probare suam denuntiationẽ, sed de cõsuetudine non seruatur. Quia imò solum denunciant factum, assignant informatos, & maximè, quando ex publico sunt deputati,* plenè probat Corrad. in Breuiar. §. 3. tit. de denunciat. 235.

dor de lo que se llamaua *calumnia*, sin cõdenar al Marques à la satisfacion de los daños que causò à la Real Hazienda, y la emienda de los agrauios que hizo a los vassallos, dexando a V. Contador pobre, destruido, y sin el dicho Don Iuan de Medina de Auila su hijo; y por su muerte los suyos huerfanos, saliendo al mismo tiempo el juez de la residencia no castigado como merecia, sino premiado. De que se sigue no poderse considerar mayor impiedad, y repugnancia; pues los auisos de V. Contador quedan calificados por verdaderos, y justos, y el dicho Marques cõtra quien se dieron sin pena alguna.

Con esta buena fortuna, y apacible despacho, ha corrido la residencia del Marques en el Consejo de Indias, dandole por libre, quedando tolerada, y dissimulada la causa grauissima de la falsificació de la moneda de Potosi, de que el Marques no puede dar bastante descargo, y la Real Hazienda con grandissimo derrimẽto, y sin satisfacion la de los vassallos, y los Reynos de la que se deue dar; y particularmente à V. Contador Iuan de Medina de Auila, que por seruicio de V. M. y obligacion de su oficio se expuso a los daños que padece.

Las causas Señor del Marques en el Cõsejo Real de las Indias, no se pueden juzgar con la libertad, rectitud, y entereza, q̃ V. Magestad encarga, y disponen, las leyes, como se ha visto, à demas de que es muy verisimil (y bastarà que se pueda sos

pe-

pechar) que los respectos del Presidente ayan mouido à los juezes, para acreditar sus acciones; por ser el dicho Marques de Mancera tio de la Condesa de Castrillo; y assi se halla V. Magestad obligado à mandar se bueluan a ver, y todas las demas que faltan, por otros Iuezes, que no tengan esta dependencia.

PRELIBACION PARA EL *examen de las causas.*

Aconseja el Pontifice *Nicolao, y Celestino Tercero*, *b* se escuse el sospechoso juizio; y elegantissimamente vuestro Presidēte *Couarruuias*, *c* Coripheo de nuestra Iurisprudēcia, dechado de santidad, y rectitud, por estas palabras: *Aunque no huuiera (dize) instituidose ley especial sobre esto, la misma razon, facilimamēte mostraria que auiamos de huir, y por todos caminos euitar ser juzgados de aquellos, que por odio, enemistad, o otra causa, tenemos por sospechosos, o finalmente con justificacion, juzgamos son estrechos amigos de aquellos que litigan sobre alguna cosa con nosotros.*

Por esso los señores Reyes Catolicos, en quienes se juntaron las dos Coronas de Castilla, y Aragon, gloriosos progenitores de V. Magestad, como tan atentos à la razon natural, fueron los primeros q̄ dieron à sus subditos por ley el consuelo, y deshaogo de poder recusar a los de su Consejo *d* disponiendo con preuenciones ciuiles, y politicas, la forma, requisitos,

b Nicolaus Pontifex cap. quod suspecti 3. q. 5. dicens: *Nam quod da modo naturale est suspectorum iudicum insidias declinare*, Cælestinus III. in cap. secundò requiris 41. in fine, de appellat. ibi: *Ipsa namque ratio dictat, quod suspecti, & inimici, iudices esse non debent*, assentiunt Menoch. de arbitr. lib. 1. cas. 152. nu. 1. Patian. de probat. lib. 2. cap. 45. num. 1. Seraphin. de priuileg. iurament. priuileg. 7. num. 1. Thusc. tomo 7. lit. S. conclus. 910. nu. 1. Faciunt Clement. pastoralis de sent. & re iudic. c. cum inter, de exceptionib.

c Couar pract. quæst. cap. 26. in princip. per hæc verba. *Etiam si nulla humana lex, hac defuisset in specie statuta optimè lector, ratio ipsa facilimè ostēderet eorum iudicia nobis fugienda, omnibusquè modis auertenda forè, quos propter odium, inimicitiam, aliamve causam suspectos habeamus, aut tandem iustè opinamur maximè amicos esse, & propensos hisce qui nobis cum aliqua de re controuertunt*, Maynard. in decis. Tholos. 87. sub num. 2. ibi: *Cuius rei ratio est, quod ipsa natura suadente declinare, & euitare conemur insidias suspectorum iudicum.*

d L. 1. & tot. tit. 10. lib. 5. Recopilat.

e L.quis quis 5.C. ad l.Iul. Maiestat.
f Glos.in verb.*Socij* in cap. cum R. Canonicus, de offic. & potest.iudic.deleg.Menoch.lib. 2. de arbitrar. cas.152. num. 6. Mascard. de probat. conclus. 953. num. 30. Mastril.decis.151.nu.46. & 47. Milanens. decis. Sicil. 15.nu. 3.& 4.lib.1.Ioann.Franc.de Ponte cons.141.nu.9.lib.2.
g Glos. in cap. insinuante, in verb. *Familiaritatem*, de offic.delegat vbi Innocentius & cæteri Canonistæ in d.cap. Postremò,de appellat. Ponte vbi suprà num. 3. Carol. de Grassis in tract.de except.except.24.num.33.& cum pluribus D.Ioann.de Larrea,allegat.Fiscal.118.p.2.n.3.
h D. Ioann.de Larrea allegat. Fiscal. 118.p. 2.num.4. *Ideò omnium Senatorũ Hispaniæ praxis admisit, vt facilius recusatio Senatorum, quam iudicum ordinariorũ admittenda, vt indè velint Reges nostri ab omni suspitione supremos suos Magistratus vacare, & nullam subditis vexationem posse fieri à iudicibus, qui suo nomine iudicant, quia quæ à iudicibus ordinarijs iudicantur, per appellationem possunt grauamina à superioribus reparari: atverò quando Senatores iudicant à quorum sententijs appellatio apud nos non procedit, sed supplicatio apud ipsos, cum nullus ad alios iudices grauaminum sit recursus, indè cautius, & securius in his causis agi oportet, vt ab omni suspitione, etiam leui litigatotes possint vacare. Et ideò prædicta praxis Hispaniæ, & stylus salubris,*

tos, y calidades, que les parecio justo se obseruassen, por el respeto deuido a la dignidad superior en que estàn constituidos, los que se hallan en los vuestros Supremos Consejos; los quales los Romanos Emperadores estimaron por substancial parte de si mismos. *e*

De aqui nace, que qualquiera causa de sospecha en el juez, aunque no sea muy releuantẽ, se tiene por bastante para excluirle, *f* y mas facilmente se recusa al juez, que al testigo. *g*

Y en los vuestros Supremos Consejos de España, se admiten causas muy leues, dando con mas facilidad por recusados à los juezes supremos, que a los ordinarios; como lo testifica don Iuan de Larrea, *h* el qual dà la razon doctamente, diziendo: *Que en España se practica, que la recusaciõ de los juezes superiores se admita con mayor facilidad que la de los inferiores, y ordinarios, porque los señores Reyes della, quieren que estèn libres de toda sospecha sus supremos Magistrados, y que no se pueda hazer vexacion alguna, por los que en su nombre juzgan; porque los agrauios hechos por los juezes ordinarios, pueden repararse por el remedio de la apelacion; pero quando juzgan los superiores juezes, de cuyas sentencias no se apela, sino se suplica ante ellos mismos, como no ay recurso a otros juezes, para que lo remedien; por esso es menester proceder en estas causas de remocion, mas cauta, y seguramente, para que estẽn fuera de todo escrupulo de sospecha los litigantes. Y por esta razon*

la

la dicha practica, y estilo saludable, y justo, se ha admitido en España, y se obserua en el Supremo Consejo de justicia, que facilmente por leue (pero justa causa) se manda abstener a los juezes de juzgar, hasta aqui don Iuan de Larrea.

bris, & iustus procedit, & in Supremo iustitiæ Senatu in Castella obseruatur, vt facilimè ex leui, sed iusta causa Senatores abstinere à iudicando decernatur, vt quotidiè experimur.

CAVSAS QVE ABSTIENEN al Presidente de V. Consejo de las Indias, Conde del Castrillo, del conocimiento de las del Marques de Mancera, y ya que no lo ha hecho, se haga de orden de V. Magestad.

LA primera, la Condesa del Castrillo, muger del dicho V. Presidente, es parienta en tercer grado de cõsanguinidad del Marques de Mancera, como consta del arbol genealogico, que se presenta a V. Magestad. Y la causa de afinidad, para que desta se abstenga el Conde de Castrillo, es de las mismas calidades, como lo enseñan *Abad Panormitano*, i *Farinacio, y Intrigliolo, Carrasco, y Vincẽcio de Frãchis*, el qual afirma, que por esta causa se juzgò vn pleito, sin que votasse en el vn juez, à quien se opuso esta sospecha: Y se tiene por mas poderoso el amor que causa la afinidad, que la consanguinidad, como lo fundan *Abbad Panormitano*, *K Iacobin de Sancto Georgio*, y otros muchos que alega *Farinacio*. Y aunque en otras materias se limita el computo de los grados, al quarto, y al septimo, y al dezimo; en esta tiene mayor latitud: Porque como

i Abbas Panor. Dec. & reliqui clasui in cap. Postremò, de appellat. Farinac. postr. tractatum de immunit. Eccles. in fragmet. p. 2. verb. *Iudex*, nu. 837. Nicol. Intrig. lib. 3. singul. num. 48. & 49. Carrasc. ad aliquas leg. Recopilat. c. 9. de caus. recusat. à nu. 99. Vincent. de Franch. decis. 19. *Vbi Obid. Sine quodam iudice processum, & iudicatũ fuisse sein dice testatur, sic interposito Regio decreto, quod vnus ex iudicibus non interueniret in quadam causa ex capite affinitatis, & sic exsequuto, quia in causa prædicta sine eo processimus, & iudicamus.*

K Abbas Panor. in d. cap. Postremo, num. 2. in 2. notabil. vers. Idem dic, ibi: *Quia affinis plus diligit, quam cõsanguineus*, Iacob. de Sanct. Georgio in l. apertissimi, nu. 25. in fin. vers. *Secunda causa*, cap. de iudic. cum pluribus allegat. Farinac. eod. nu. 837. Caualc. decis. 28. sub nu. 114. p. 2. Marant. part. 6. tit. de appel. num. 29. Grat. disceptat. 100. num. 14. Milanes decis. 15. num. 1. & 2. lib. 1. Corad. de officio Prætor. in causa ciuil. tit. de except. sub num. 11. Rebuf. ad regias constit. tit. de recusat. art. 9. glos. 1. num. 25. Cardinal. Thusc. lit. S. concl. 908. num. 14. & 25. Giurb. decis. 363. cum alijs citatis à Ramon cons. 3. num. 3.

mo

l Glossa in dict. cap. Postremò, verbo. *Consanguineus*, vbi facta oppositione respondet. *Sed certè honestius reputo, quod in superioribus adhuc repellatur, quia semper afectio, & dilectio prima remanet, modica enim causa repellit iudicem puta familiaritas suprà, de officio delegat. Insinuante, & periculosum est sub iudice litigare suspecto* 3. q. 5. *Quod suspecti.*

m Farinac. dict. 831.

n Vincent. de Franchis dicta decis. 719. ibi: *Dissoluta fuit affinitas per mortem vxoris sine filijs cumquè esset procedendum in aliquibus ex causa prædicta dependentibus: dubitatum fuit an dictus iudex interuenire deberet, quasi quod cessante causa suspitionis cesset eius effectus. Iudicauimus contrariū tres iudices delegati extante decreto prædicto iam ex sequuto, & effectu non consumato per processum, & sententiam sine eo latam*, Didacus Perez lib. 3. tit. ordinam. Castellæ, tit. 10. §. sub rubrica de las recusaciones, q. 5. num. 569. Farinac. vbi suprà num. 832. ex opinione Ioannis Andreæ & Alex. de Neu. ita concludit. *Vbi post multa dicit sibi magis placere hanc opinionem Ioannis Andreæ cum certū sit, quod qui sunt de eadem domo, seu familia etiam si non sint sanguine, atamen propter cognationem eius parentelæ habent inuicem magnam affectionē, & interdum se magis diligunt, quam diligunt cognatos, qui sunt ex diuersa familia.*

mo no se considera, sino el afecto, es llano que puede auerle; aunque en remotissimo grado, como lo funda *Farinacio*, y se acredita con vna glossa celebre. *l*

Este argumento lo sigue, y refiere con otros muchos *Farinacio*, *m* y entrambas conclusiones las dà por tan comunes, y assentadas, que no cita autor en contrario, con ser tan propio deste Doctor alegar quanto hallò escrito.

Y por esso en este genero de parentesco, aunque cese, y se disuelua la afinidad con la muerte, basta la sospecha que se contraxo, para que no cese la recusacion; con ser regla tan general en todas materias, que cessando la causa, deue cessar el efecto, como lo prueua en terminos *Vincencio de Franchis*, *n* *Diego Perez*, *Farinacio*, el qual por autoridad de *Alexandro de Neuo*, reside en la opinion afirmatiua; conuiene à saber: *que aun extincta la afinidad, puede remouerse el juez por sospechoso; porque cada dia enseña la experiencia, que aun disuelta la afinidad, permanecen el amor, y respectos*, luego durando la afinidad, como en el Conde, y el Marques sucede, y en tan cercano grado, es mas eficaz la causa, para que se huuiesse abstenido el Conde del conocimiento de las del Marques.

Y si el afecto que puede tener vn Abogado, de solo defender la causa de su cliētulo (que es tan remoto) basta para que si fuesse pariente de alguno de los juezes dentro del quarto grado, pueda ser recusa-

sado el juez, para que se abstenga, como se dispone en la pregmatica del prudentissimo señor Don Phelipe Segundo, abuelo de V. Magestad, sobre que escriuio lata, y eruditamente *Lucas Matheo de Apicella*, o y lo prueua *Bertachino*, y *Carolo de Grassis*; mejor, y con mas aprieto corre la razon, arguyendo al Conde, para que no pueda ser juez en causas del Marques su deudo.

o Lucas Matthæus de Apicella in suo tractat. de suspicione official. Bertachi. in repert. lit. I. verb. *Iudex suspectus*, vers. *Item si alter de familia iudicis fuit aduocatus in causa*, Carolus de Grassis except. 24. num. 90.

LA segunda causa por donde se deue mandar abstener al dicho vuestro Presidente Conde de Castrillo, es por tener el dicho, capitulado de casar a su hijo mayor con nieta del Duque de Alua, hija del heredero desta Casa, de la qual es el Marques de Mancera, y procede la suya; y tã proximo el grado, como es notorio. La qual es bastante por si sola a excluir al Cõde del conocimiento de las del Marques. p

p Matienç. de modo regend. Pirù, 2. p. cap. 1. & in dialog. relat. 3. p. c. 31. Carrasc. ad Recopilat. cap. 9. nu. 271. & sequentib. Carleu. de iud. disp. 2. q. 1. num. 68.

LA tercera causa no concluye menos. El Conde, Señor, propuso à V. Magestad, para Virrey del Pirù al Marques de Mancera; por lo qual es preciso persista en la aprobacion hecha, q y pretenda que el Marques sea dado por buen juez, porque como dize *Ciceron*, citado por *D. Iuan de Solorçano*, r los que consultan, y nombran los Magistrados, en cierta manera quedan por fiadores, y abonadores de todas las acciones, que en daño de la Republica hizieren los que consultan, nom-

q L. Pomponius 8. ff. de negot. gest. ibi: *Quod reprobare non possum semel probatum*, l. cum mulier 47. ad l. Iuliam, de adult. Surd. cons. 132. num. 4. P. Thomas Sanchez de matrimon. lib. 9. disp. 6. Ant. Monach. Bononiens. decis. 34. num. 2. Viuius decis. 98. nu. 12. lib. 1. Becius cons. 9. num. 18. Giurb. decis. 24. num. 29. & alijs.

r Cic. in orat. pro Murena, statim in principio à Solorçano citatus in sua Polit. Indiar. lib. 5. cap. 15. fol. 899. & 2. tomo latino de iur. Indiar. lib. 4. cap. 12. nu. 26. vbi eius grauissima refert verba.

nombran,ò eligen,como tambien por el contrario ſon tenidos por autores , y ſe les dàn gracias de lo que obraron en vtilidad,y beneficio della. Y aſsi la mala administracion del propueſto , ſe les deue imputar *ſ* con razon,como lo aduierten Autores graues, *t* y en terminos de las Conſultas de Indias Fr. Iuan Zapata.

Por ſer eſta materia de tanta importácia,deuen los que conſultan procurar primero informarſe bien de las partes,y meritos de los que huuieren de proponer, ſin proceder con celeridad , que ſegun *Thucides*,referido por *Plutarco*, *v* es tan contraria à las buenas conſultas,como la ira,y en nada puede ſer mas dañoſa, que en la aprobacion de las perſonas. Y quando no huuiera otra razon,valiera por muchas la confiança grande que V. M. haze dellos en eſtos caſos, eligiendo a los que conſultan:pues quanto mayor es la confiança que de vna perſona ſe haze,en tanto mayor obligacion le conſtituye. *x*

Y los que ſin atender a eſtos requiſitos proponen por la comodidad de ſus deudos,ò particulares fines, para los oficios de la Republica a hombres imperitos, ò indignos, la ponen en conocido peligro de trabucarſe, como lo afirma *Cornelio Gemma. y* Y aſsi el detrimento, que padeciere,ſe le deue atribuir, y cargar, à ellos,por auer dado la cauſa, con la indigna propoſicion,y conſulta. *z*

De aqui reſulta,que es interes, y conueniencia del Preſidente,que ſe dè por libre

ſ L. vnica in fin. ff. de furt. aduerſ. naut. l. 1. & 2. C. de pericul. nominat. gloſſ. in l. iure permiſſum, verb. *Nominationibus*, C. de fabric. l. ſi poſt, C. de aſsis, gloſ. 1. in l. vnica, C. vt omn. iudic. tàm ciuili, & authent. de collat. §. ciuitatũ, text. & gloſſ. in authent. de iudic. §. hoc autem de iur. regio, l. 4. tit. 4. & l. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. Recopilat. lib. 8. tit. 23. p. 3. Affirmant Abbas in cap. 1. de reſtit. ſpoliat. Aufrer. in addit. ad deciſ. Capel. Tholoſ. deciſ. 195. Platea in l. 2. num. 2. C. de condit. in publ. Horr. lib. 10. Bonifac. in Regul. verb. *Furtum*, fol. 218. col. 5. gloſ. *Familiares*, Viui. dict. lib. 3. deciſ. 455. num. 5. ibi: *Imò electores ipſi tenentur omni dubio, procùl etiã de mala administratione electi, necnon participes quidẽ fiunt pænarum, quæ patitur elect⁹ in diſtributio Dei iudicio*, cap. 1. §. quoniam, vbi gloſſ. de elect. Rebuf. in repet. cap. Poſtulaſtis, nu. 174. de Cleric. excommunicat. adminiſtrant in 6.

t Marquez in guber. Chriſt. lib. 1. cap. 11. §. 4. Maſtrill. de Magiſtr. lib. 2. cap. 1. per tot. P. Ioan. Anton. Velazquez de optim. princip. lib. 4. annotat. 13. pag. 471. Zapata de iuſtitia diſtrib 2. p. cap. 6. per tot.

v Plutarchus in moralibus.

x Gloſſ. in l. 2. C. de Epiſcop. aud. ibi: *Cui plus committitur, plus ab eo exigitur*, Bobadilla in Polit. lib. 5. cap. 1. num. 78.

y Cornel. Gemma de natur. diuin. character.

z Argument. text. in l. Ante, §. ſi cum ſeruum, ff. de vi bono. rapt. l. videamus, §. fin. l.

bre al Marques de Mancera, y se apruebe su gouierno para euadir la nota de su cõsulta, y de auer contrauenido a la ordenãça del año de 1619. que cita *D. Iuan de Solorçano*, y a la del año de 1571. de la gouernacion de las Indias, y a la cedula del señor Rey don Phelipe Tercero, padre de V. M. del año de 1619. que cita el dicho *Solorçano*, *a* sino hizo relacion a V. M. de que el Marques era pariente suyo. Y esta causa de sospecha, no es menos poderosa, que las antecedentes, para que V. Magestad mande abstener al Conde de Castrillo, del conocimiento de las del Marques. *b*

Deuese tambien hazer ponderacion, que el Conde, y el Consejo por su respeto intentaron, que el Marques fuesse proueido à nueuo gouierno de Mexico, sin auer dado residencia, ni esperarse el sucesso de sus cargos: Y tuuiera efecto si V. M. con su grande justificacion, y atencion no lo atajara; no permitiendo se contrauiniesse a las leyes, *c* que no solo prohiben que pueda tener nueuos oficios, el que no dà quenta de los que ha seruido; pero tambien permiten que sean suspendidos de los que estàn exerciendo *d* con perpetuidad, los que en ellos han delinquido. Y los cargos del Marques, no solo fueron en el gouierno, sino tambien con el, como lo distinguiò *Bartulo*, *e* seguido por mucho Autores. Y quien al Marques intentò que se diesse el gouierno de Mexico, sin aueriguar, como procedio en el

l. nihil interest occidat quis, an causam præbeat, l. qui occidit, §. in h c, ff. ad l. Aquilium, de iure canonico, cap. sæpe 50. dist. cap. fin. de iniurijs, cap. de cæterò, de homicidio, Thusc. lit. C. concl. 138. nu. 4. & lit. D. concl. 6. Rot. Auenio 29 Dec. cons. 218. num. 4 Surd. decis. 326. num. 23. Ferrer in const. Regn. Cathal. gloss. 5. num. 287.

a D. Ioan de Solorçano in Polit. Indiar. lib. 5. cap. 15. fol. 284.

b Philipp. in dic. cap. Postremò, de appellat. col. 9. ver. 30. & 31. Marant. dict. 6. p. num. 65.

c D. Roderic. de Aguiar in summ. Recopillat. general. legum Indiar. lib. 4. tit. 4. fol. 342. l. 25.

d Idem eod. lib. 4. tit. 10. l. 19. fol. 360.

e Bart. in l. libertus 17. § in quæstionibus, ff. ad municip. Mastrill. decis. 188. à nu. 13. vsque ad 19. & Magistraliter 2 p. lib. 6. cap. 5. à num. 45. vsque ad 48. Ponte decis. 7. nu. 14. ad 16. & decis. 25. à num. 1. ad 7. Ginrb. cons. seu decis. crim. 65. à nu. 45. Grammat. cons. 10. crimin. Auiles in c. 5. Prætor. verb. *Suspendidos*, n. 4. & in cap. 7.

Pirù,ni reparar en que estaua acusado de grauissimos excessos,bien se puede entẽder quan empeñado se halla para fauorecer sus causas, aunque sean de mala calidad.

Y concluyò,con que quando cada causa de las referidas no fuesse bastante, para por ella mandar hazer la dicha inhibicion.Iuntas componen vn cuerpo, y hazen vna legitima. De manera,que si por si solas no bastaran (como bastan) se deuieran juntar,para que la calidad de cada vna ministrara fuerça al cuerpo de todas, induciendo de muchas que no lo eran, vna legitima, como lo prueua *Carrasco, f Ambrosino,y Larrea.*

Y la razon desto es, porque no solo se admiten por causas legitimas, las expressadas por derecho,sino otras qualesquier ò semejãtes, ò mayores que las expressadas,como lo tienẽ *Inocencio, g Abad Panormitano*,y otros citados por *Farinacio*, que con la comun de infinitos que alega, dize: *Que està remitido al arbitrio del Iuez determinar las causas bastantes, para q̃ los Iuezes se abstengan fuera de las expressadas por derecho*, como asimismo lo prueua *Menochio, h y el Cardenal Thusco.*

Fuera desto, haze en fauor de lo dicho,que este caso se equipara al de la apelacion, *i* que està en caso de duda, siempre se admite. *K* Luego,quando en este caso huuiesse alguna, siempre se deue resoluer en su fauor, quanto mas,que no la ay,por ser las causas tan notorias, juridicas,

f Carrasc. ad leg. Recopilat.cap.9.de caus.recusat. nu. 132.ibi: *Decimaquinta conclusio,quam vltra Doctores ego cõstituo dependens à prædicta superiori illa erit si plures simul causæ concurrant, quarum quælibet de per se non sufficiat,& plures iunctæ, & simul tamen admittantur ad iudicem per recusationem reprobandum*, Ambros.decis.50. nu. 56. Larrea allegat.Fiscal.118.num.4.

g Innocenc.in cap.cum speciali,num 4. de appellat. Immol.in d.cap. Postremò eod. tit. num. 3. in fin. vers. *Item omnes causæ similes*,vbi Panorm.Felin.& cæteri Doctores,quos in vnum confert Farinac.vbi suprà num. 802.qui num.803. *cum communi iudicis arbitrio remissum esse, ex quibus causis possit fieri recusatio vltra expressas à iure dict.*

h Menoch. de arbitrar. lib. 2. cas. 152. num. 2. Cardin. Thusc.in verb. *Suspectus* cõclus.908.num.15.

i Felin.in cap. super eo, el 2. num. 17. de appellat. Bursat.cons.21.num. 21. Osasch. decis.84.num.12.Iacob.Laurent. de iudic. suspect. cap.9. num.3.in fin.Gabriel Venert in specul.visitat. cap. 6.num. 10.

K Ex gloss celebri in l. qui restituere, ff. de rei vindicat. in verbo. *Restituitur* in fin. Scac. de appellat. quæst. 17. ampliat. 7. num. 60. vbi latissimè Salgad.de prote. Reg. tit.1 cap.2.§.3. anu. 31.fol. mihi 123.

cas, y legales, y solo se excluyen las que totalmente se oponen à estas, como fribolas, fustratorias, ò maliciosas. *l*

Y no auiendo duda de que las dichas causas son bastantes para excluir al Conde de Castrillo, del conocimiento de las del Marques. Por la grandeza de Presidente, no està exceptuado desta inhibicion; porque solo los Reyes, Emperadores, y Pontifices, lo estàn de inhibirlos, y todos los demas, no, aunque estèn constituidos en dignidades grandes, excelentes, y priuilegiadas, sino es que manifiesten priuilegio especialissimo. *m* Y assi no es de obligació la dignidad excelsa de vuestro Presidente, en que el Conde se halla; y deue estar debaxo desta regla, como lo prueuan infinitos textos, y Doctores, *n* pues los Cardenales, con ser dignidad tan eminente, pueden ser mandados abstener de juzgar por sospechosos, aunque sean legados à latere. *o*

Y aunque es dotrina tan cierta, que el Papa, el Emperador, el Rey, y Principe soberano, no pueden ser recusados por sospechosos, como con otras autoridades lo funda *Restauro Castaldo*, *p* con todo esto por decencia se abstienen de juzgar las causas, en que se pueda presumir que tengan algunas atenciones de propia voluntad, ò otros respectos, como lo enseñan *Menochio*, *q* *Carolo de Grassis*, y *Aldouino*.

l Ex traditis à Farinac. vbi supra num. 806. in princip. & in fin.

m Dict. l. Apertissimi, l. fin. C. de iudic. cap. licet, de for. competent. dict. cap. cum speciali, dict. cap. Postremo, dict. cap. secundo requiris, de appellat. in 6. cap. suspicionis, cap. causam quæ, cap. insinuãte de offic. & potest. iudic. de legat. cap. Accedens, vt lit. non contestat, cap. iudex ab Apostolica, de offic. delegat. in 6. Clement. Pastoralis, §. Pisana, de re iudicat. tenent Abb. & Dec. in cap. Nouit, num. 2. de appellat. Bal. in l. 1. cap. si rector prouinc. Alex. cons. 40. lib. 2. num. 2. Paris. cons. 31. num. 98. volum. 1. Couar. practic. dict. cap. 26. Capic. decis. 138. num. 6. Mastrill. decis. 151. nu. 79. Mart. vot. 142. num. 6.

n L. qui iurisdictioni præest, ff. de iurisdict. omn. iudic. l. Senatus consulto, ff. de officio præsid. Dec. respons. 26. per tot. Caualc. vbi proximè Laur. dict. tract. de iudic. suspect. cap. 3. num. 11. Menoch. cons. 94. vol. 2 qui loquitur de Præside Cassinensis ordinis. Suarez p. 6. tomo 1. cap. 1. § vnic. qui loquitur de Præside Castellæ. Rebuff. ad constit. Regni, titul. de auocator causar. quæst. 7. num. 66. qui de Præside Regni Franc. verba profert, Carol. de Tapia ad vis Regni Neapol. lib. 3. de suspect. official. rubric. 33. tit. 265. num. 5. qui loquitur de Præside Neapolitano.

o Roland. à Valle cons. 19. nu. 17. lib. 3. Paris. dict. cons. 31. nu. 98. lib. 1. Iacob. Laurent. de iudic. suspect. cap. 2. num. 13. Boerius decis. 269. num.

num.5. Detian.dict. respons. 26.num.14.Bertachin.in tractat.de Episcop.p.4.lib.4.nu. 23. Gigas cons.91.col.4.Caualc.decis.28.p.2.num.109. Portius, Immolens cons. 91. Hortens. Caualcan. de Brachio Regio, p.3. tit. de recusat.iudic.num.315.

p Restaurus Castald. tract. de Imperatore,q.110.

q Menoch. cons. 94. num. 12. Carol.de Grassis,tract.de exceptionib. exception. 24. num.75.Aldouin.cons.20.n. 49.& 50.

r L.vnica,C.si quacumque prædit.potestate, vbi *si potestas suspecta sit tota eius familia suspecta redditur*, cap. insinuante, de offic. delegat. vbi gloss. verb. *Officialis*, Clement. Pastoralis, §. Pisana, de sentent. &c. iudicat, vbi vniuersam ciuitatem Pisanam à Roberto Aragoniæ Rege suspectam recusari posse, Clem. 5.constituit.

s Zabarella, Paul. de Eleazar, & Immolens *casum huiusmodi aduertunt procedere, propter caput ipsum, nempe Imperatorem illi Præsidentem, & Regio Neapolitano præcipuè infestũ*, Brun. cons. 31. num. 9. Menoch. cons. 90. & 91. num. 11. Iacob.Laurent. dict. cap. 3.nu. 18. Gail obseruat. 33. lib. 1. num. 4. Menoch. de arbitrar. cas. 458.num.16. lib.2.cent. 5. Capic. decis. 138. num.7. *Qui dicit Concilium, vel Synodum recusari etiam posse, quam illi qui præsunt sunt suspecti tantummodo*, Petrus Gregor. 3. p. syntagmat. lib. 49. cap. 3. num. 24. Roland. dict. cons. 19. Mascard. volum.2.conclus. 950.num. 33.

EXCLVSA LA PERSONA de V. Presidente Conde de Castrillo, del conocimiento de las causas del Marques de Mancera, lo estàn todos los demas Ministros del dicho Consejo, por lo que influye en ellos su Presidente, y otras causas.

DE las dotrnas vltimamente alegadas, de que solo los Reyes, Emperadores, y Pontifices, son exceptuados, para no poder ser remouidos de juzgar: Resulta mãdar V. Magestad remouer al dicho V. Cõsejo de las Indias, del conocimiento de las causas del Marques de Mancera, por la sospecha que del dicho su Presidente, influye en su Consejo, pues segun el Derecho *r* exclusa la cabeça Presidẽte, Gouernador, ò Virrey, lo està los Ministros, Consejeros, Senadores, y demas oficiales dependiẽtes a esta cabeça, como lo prueuan *Zabarela*, *s* *Pedro Gregorio, Rolando, Mascardo, Scacia*, y *Menochio* en muchos lugares, constantemente lo afirma, y especialmente en el Consejo 94. donde mouido de muchas razones, respondio egregiamente: *que todos los Abades de la Orden Cansinense eran sospechosos en la causa, en que el Presidente del dicho Orden, se dezia sospechoso.*

Y en el numero 10. añade estas congruentissimas palabras: *Ni aqui se diga, q̃ Don Archangelo, se quexa solo del Reuerendo Presidente, y no de los demas Abades, que aunque le es sospechoso el Presidente, no por*

esso deuen ser s[...]sos los Abades; porque se responde, que quando la cabeça es sospechosa, los demas miembros lo estàn. Y la razō es, porque los miembros, que verdaderamente dependen de la cabeça, la temen, y no se atreuen à hazer cosa, que repugne a su voluntad, hasta aqui Menochio.

Lo dicho procede con mas especialidad, quando el Presidente, cabeça del tribunal, tiene tanta seueridad, y autoridad, como el dicho Conde V. Presidente, que los demas Ministros sus inferiores, no se atreuen à oponerse a sus dictamenes sobre esto, por escusar prolixidad me remito a las palabras con que pondera este caso *Baldo* t *Giurba, y Fontanella*, con otros.

Y entre las varias razones que asseguran esta dotrina recibida de todos, como se vee en los alegados, y en los muchos que ellos alegan, las potissimas a mi ver son las siguientes.

La primera, que estando sospechoso el Presidente, Gouernador del Senado, ò Consejo, todo el està vacilante: porque a la manera que la enfermedad de cabeça se padece, y siẽte en todos los miembros del cuerpo natural; assi en el mistico, o politico, achacosa la cabeça, se deue presumir lo estàn los miembros, siendo mayor el peligro en ellos; porque como partes inferiores, estàn sugetas à qualquier accidente, que acaece del humor que la molestò, *v* peligrar el coraçon, dañarse el braço, y cargarse el pecho, indiciado,

E pues

33. Caualcan. de brach. Reg. p. 3. num. 315. Scaccia de appellat. quæst. 16. limitat. 1. n. 15. & 16. & alij à Giurb. decis. 27. num. 2. allegat. Menoch. cons. 94. num. 10. hęc congruentissima subiungit verba: *Nec hic dicatur D. Archangelum conqueri tantum de Reuerend. Præside, non autem de cæteris abbatibus, & ideò licet ipse Præses sit suspectus, non tamen suspecti esse debent Abbates. Quia respondetur, quod quando caput est suspectum, etiam cætera mẽbra suspecta sunt. Et ea est ratio, quod membra ipsa quippè quæ à capite pendent illud verentur, nec audent, quod illius voluntati aduersatur agere.*

t Bald. cap. 1. de iudic. nu. 7. Fontanella decis. 6. num. 7. ibi: *Fallit quandò caput est suspectum veluti Prorex, qui præest cuique Senatus non auderet contradicere verisimiliter propter tanti muneris authoritatem cum sit arbiter vitæque, ac necis* (vt ita dicamus) *Senatorum habeat potestatem, tunc totus Senatus dici debet suspectus vniuersique Senatores, vti membra illius possunt allegari suspecti*, Apicell. de suspect. official. num. 68. ibi: *Et si maior, seu caput consilij est suspectum, an omnes possint recusari*, vide Bald. in c. 1. col. 2. extra de iudic. vbi tenet. *Quod si omnes Præsidẽtes sunt suspecti, vel si vir aliquis magnæ authoritatis, & præeminẽtiæ, ita quod alij non audent contradicere, potest totum consilium recusari in his casibus, & ratio est*, secundum Bal. ibi:

Quia

Quia Præsidentes in consilio obtinent instar totius consilij &c. Ripa in cap. 1. num. 1. de iudic. Menoch. d. cons. 94. Ioann. Francisc del Castillo in decis. Regni Siciliæ decis. 53. Laurent. vbi supra, n. 12. Ramon cons. 3. n. 51.

v Roland. à Valle dict. cōs. 19. num. 13. vol. 3. Caualcan. de Brach. Reg. 3. p. num. 315. Portol. Immol. dict. cons. 91. num. 21. Ramon dict. cons. 3. num. 50.

x L. si viua matre, C. de bon. matern. authent. de hæredib. abintest. venientib. §. reliquimus, Mieres de maiorat. 2 p. quæst. 2. num. 23. Peregrin. de fideicommis. art. 26. num. 3. Tiraquel. de iur. primogen. quæst. 12. Ioseph. Ramon. vbi proximè cum pluribus, Salgado de Reg. prot. ct. 4. p. cap. 6. à n. 34. latius cap. 14. à n. 23.

y Gratian. in cap. quatuor 78. 11. quæst. 3. *Quatuor* (inquit) *modis peruertitur humanum iudicium, timore dū metu potestatis alicuius veritatem loqui pertimescimus cupiditate dum præmio animum alicuius corrumpimus, odio dum contra quemlibet aduersarium molimur, amore dum amico, vel propinquo complacere contendimus.* Facit text. in cap 1. de sent. & re iudicat. in 6. & in cap. licet ex quadam extra de testib. *Quæ iura ad propositum suspitionis negotium expendit,* Petr. Gregor. dict. lib. 49. syntagm. cap. 3. num. 30. & Ioseph. Ramon vbi sup.

z Ioseph. Ramon vbi proximè, ibi: *Suspecti sunt igitur Regij consilij iudices, quemadmodum & Prorex ipse,*

pues V. Presidente, lo quedan los demas Consejeros, siendo quāto inferiores, mas dañosa la enfermedad en ellos, obrando, ò por el miedo, ò por el respeto. *x*

La segunda, quatro cosas preuierten el juizio humano, segū Graciano, *y* temor, ò respecto, correspondencia reciproca, amor, y odio, temor, respecto, y reciproca correspondēcia, hazen q̄ la verdad se retire, y emboce, y falte, hasta en lo mas facil: el amor inclinando a la voluntad, haze contra la razon imposibles; y el odio, siguiendo el apetito de vengança, falta a todo; y todas son causas para que se desfrute, ò atropelle la verdad.

Vuestro Presidente Conde de Castrillo, por deudo del Marques de Mancera, y hazedor suyo (como està verificado del hecho) es cierto, que sino tiene odio por esta oposicion, su voluntad està inclinada; con que no obra libre la justicia; los Consejeros, por depēdientes suyos, no solo estàn señalados del temor: pero como obligados a seguir su voluntad, de que nace, que siendo facil el hazer justicia, serà en ellos lo mas dificultoso, como lo aduirtio *Ioseph Ramonio.* z Luego, si en el dicho V. Consejo, las causas del Marques se escuchan con temor, y amor: Amor en el Presidente por obligado: Temor en los Consejeros por el Presidente; ni el Presidente, ni los Consejeros haràn justicia, en causas en que obran con amor, y temor.

La tercera, de la misma suerte que el

Pre-

Presidente en las causas propias, ò de sus parientes; se presume no serà buen juez, y recto distribuidor de la justicia: assi tambien se presume no juzgarà justamente el que depende del, y procurara seguir su voluntad, y aun adiuinarla, para preuenirle el gusto, quanto, y mas despreciarle, por el justo temor, y reuerencia, como lo dixo *Ramonio*. *a* Y bien experimentado està esto en vuestro Contador Iuan de Medina de Auila, y en los efectos dela residēcia, y en lo que ha padecido, y padece su persona, y familia, como queda dicho en este memorial.

Y los que han de juzgar, han de estar desnudos de todos afectos, odio, temor, amor, depēdencia, agradecimiēto; *b* por que sin esto no podràn proceder en los pleitos sin sospecha, como al contrario, *c* y el principal, y primario fin dela recusacion es el que los Iuezes procedan con igualdad en los pleitos, y sentencien, sin mas intencion, ni empeño, que de administrar justicia.

A esto se añade el que el Marques de Mancera es vno de los mas antiguos de la Iunta de Guerra de V. Consejo de las Indias; causa esta, que quando no fuera, (que si es) *d* para inhibir a los del dicho vuestro Consejo, del conocimiento delas suyas, junta con las referidas, hazen vn bulto mayor que grande, indicando sospechosos los del vuestro Consejo, para el conocimiento de causas del que assiste con juez suyo, y tan familiar en el trato: Y

ipse, consilijquè caput aliàs perpetua animi perturbatio ne an gerentur, an Præsidi displicerent. Quod & rectè animaduertit, Portius, Immolens in sua celebri, consult. 91.n.14.

a Ramon vbi proximè, nu. 54.ibi: *Nam sicuti præsumitur Præses in causa propria, vel consanguineorum suorū non futurus iustus iudex, rectusquè iustitiæ distributor. Ita quoque præsumitur non æquè iudicaturus, is qui ab eo dependent, voluntatemquè ipsius sequi magis, quā aspernari curat propter iustum timorem, & reuerentiam*, eleganter Surd. cons. 50. num.35.

b Dict. cap. quatuor 11. q. 3. cap. 1. de sentent. & re iudicat. in 6. & probat d. l. Apertissimi, C. de iudic. quam ad id adducit Portol. Immol. vbi supra num.14.

c Ramon dict. cons. 3. num. 54. & 55.

d Argument. text. in cap. cum R. Canonicus, de offic. delegat. ibi: *Exceptis Canonicis quos, cum sint eius socij meritò hab:t pars aduersa suspectos*, vbi gloss. magn. specular. in tit. de iudic. delegat. §. superest, vers. *Item* Philip. in dict. cap. Postremò, col. 7. vers. 11. Marant. de appellat. d.p.6.num.59. Petr. Gregor. d.lib.49. syntagm. cap. 3. nu. 18.

Y no es dudable, que si passaran por mano de los del dicho vuestro Consejo, las miraran como propias; porque semejantes concurrencias estrechã el vinculo de la amistad, y correspondencia, aun mas q̃ las de los colegas; y assi contraen el de la hermandad, segun *Iason*, *e* y *Casaneo*; y es infalible, que el mas recto procurarà hazer a su compañero buen pasage, buscandole con la gracia, la justicia, aunque no la tenga, como lo notò *D. Iuan de Solorçano. f*

e Iason in d.l. Apertissimi, C. de iudic. Cassan. in consuetud. Burgund. rubric. 4. §. 5. num. 24.

f Solorçan. in Polit. Indiar. lib. 5. cap. 10. fol. 836. lit. A.

Y ajustado, Señor, que el dicho vuestro Presidente, y los demas Oidores, y Ministros del vuestro Consejo de las Indias; constantemente deuen ser inhibidos por derecho, del conocimiento de las causas del Marques de Mancera, que todas son notorias, juridicas, tan releuantes, y euidentes; que por serlo no se necessita para que obren su efecto, de prueua, ni juizio: Y assi V. Magestad deue mandar de hecho hazer la dicha inhibicion; y quando se necesite de alguna formalidad de juizio, el deste memorial la dà, *g* que sirue de alegacion, por el bien publico, no solo de aquel Reyno del Pirù, y sus interessados, sino todos los de V. Magestad, pues lo està por el cargo de la falsificacion de la moneda de la casa de Potosi, y V. Magestad lo es; assi por lo que toca a su Real Hazienda, como por la satisfacion q̃ deue dar, de que no ay en la distribucion de la justicia, segun su obligacion, y desseo, cosa exceptuada por dignidad, ni respe-

g L. emptorem, ff. de actio. empti, cap. Quoniam esses 10. de fil. Præsbiter. ibi: *Nollumus enim, vt causa in iudicium deducatur, vel testes etiam admittẽtur, si hoc manifestum existat*, Farinac. vbi suprà nu. 806. ibi: *Nam quando causa suspicionis est rationabilis de iure, & notoria in facto, tunc iudex recusatus, absque alio à cognitione causæ se abstinere debet, & cedere, nec allegata causa probanda est*, qui Innocent. & infinitos refert.

to,

to, y antes en eſtas quiere ſe juzgue con toda entereza.

Y aſsi V. Mageſtad, como tan juſto, atendiendo a la juſticia, y por ella vſando de ſu poder abſoluto, y continuando la practica tan ſanta, que en ſus ſupremos Conſejos ſe executa, ſe ha de ſeruir de mã dar al de Indias, de hecho, ſe abſtẽga del conocimiento de las del Marques de Mã cera, y ſus dependientes, y cometer ſu conocimiento deſde luego à Iuezes rectos, libres de toda ſoſpecha, pues ſi el Marques ſe halla juſtificado, correrà la aprobacion de ſus cauſas, ſin eſcrupulo: y ſino lo eſtà, deſcargarà la conciencia de V. M. la demonſtracion que hizieren los Iuezes deſapaſionados, quedando el mundo ſatisfecho de que V. M. y ſus miniſtros, obran con igualdad en la diſtribucion de premios, y caſtigos.

QVE EL DICHO MARQVES de Mancera, no ſolo ſea ſuſpendido del vſo, y exercicio de la Iunta de Guerra de vueſtro Conſejo de Indias, pendientes las cauſas de ſu reſidencia; pero perpetuamente.

LA queſtion de ſi el Iuez, ò Miniſtro, acuſado de delito, ha de ſer ſuſpendido de ſu oficio, pendiente la acuſacion, ha ſido tan controuertida entre los Eſcriptores de la Iuriſprudencia, que por ſerlo, no han dexado caſo, ni duda ſin preuencion; de que ha nacido, que los que lleuaron la

nion afirmatiua, de que se ha de suspender al acusado de la pristina dignidad, pẽdiente la acusacion, *h* la tuuieron por mas segura, y afirmatiua, fundada en muchas leyes, y textos del Derecho: y *Aponte* en la decision 7. num. 15. dize. *Que este modo de proceder, suspendiendo al acusado, es tan comun, y aprobado, que oy no se puede dexar de practicar con segura conciencia.*

Y no es dudable, que es comun resolucion, que por excessos cometidos en el oficio (como lo son los del Marques de Mancera) sean suspendidos dellos, durãte la acusacion; assi lo distinguiò *Bartulo, i* el qual es seguido por todos los Autores que tratan la question.

Y viendo *Vincencio de Franchis, K* que la dottrina de *Bartulo*, tenia necessidad de explicacion, se le dio, diziendo: *Se ha de entender que el delito que se imputa al Iuez, sea de calidad, que probado, huuiesse de ser remouido; y en el num. 4. añadio, constando de la informacion sumaria alguna cosa substancial.*

Y de que consta della, y del plenario, q̃ el dicho Marques de Mancera està notado de la mala administracion de la Real Hazienda, no es dudable, como se verifica de los Autos, y sobrara, quando no huuiera otra, la comprehension que se le tiene hecha en la falsificacion de la moneda de la casa de la villa de Potosi, con las circunstancias que contiene la prueua, y alegacion del numero 5. de los auisos

h Bart. in d. l. libertus 17. §. in quæstionibus, ff. ad municipal, & in l. quod si forte 14. § sunt quidam, ff. de solut. Cancer. 3. p. var. c. 12. nu. 142. citans Paris. de Put. & Auiles, Giurb. cons. seu decis. crimin. 65. ex num. 58. Ponte decis. 25. num. 7. quam pro concludenti, & firma habuit, & in dicta decis. 7. num. 15. vbi sic ait: *Tamen vt dixit ibi Ioann. de Anan. cum sit hic modus procedendi communiter approbatus videlicet suspendi officialem durante inquisitione non posse, propterea ab eo tuta conscientia recedi, prout hodiè communiter practicatur, &c.* quæ opinio affirmatiua probatur ex d. l. quod si fortè 14. d. §. sunt quidam, ff. de solut. l. eum quem, C. de suspect. tut. l. qui de libertate, ff de liberal. caus. De iur. Canon. facit text. in cap. Accusatum, & sequende Si non. & in cap. *Præsbyter si à plebe* 2. q. 5. *Vbi sola delicti difamatio, quæ probari nequit suspensionem operatur, vt clare eius verba demonstrant. Præsbyter si à plebe sibi commissa mala opinione infamatus fuerit, & Episcopus legitimis testibus approbari non potuerit, suspendatur vsque ad dignam satisfactionem, ne populus fidelium in eo scandalum patiatur, & fortius adducitur ad id text. in cap. Inter de purgat. canonic. Vbi suspensionem ab Episcopo Decano non ab officio tantum, sed à beneficio etiam factam propter criminis, de quo accusabatur grauitatem Roman. Pontifex approbauit,* ibi: *Quia tamen eum etiam à be-*

ſos dados à V. Mageſtad, por vueſtro Contador.

Y para la ponderacion del caſo que influye à todos los meritos deſte memorial, las referirè. *La primera*, la carta que preſentò el Marques en ſu defenſa, que le eſcriuio de la dicha Villa de Potoſi, en 29. de Agoſto de 1644. el Licenciado Robles de Salzedo Oidor en V. Audiencia de los Charcas, y Corregidor en dicha Villa, que en ſuma contenia darle noticia, *ſe dezia era culpado en la falſificacion el Marques; y el dicho Oidor, mediante lo qual le eſcuſaſſe de la comiſsion, que el Marques le queria dar de la viſita de la dicha caſa de la moneda, que de lo contrario era dar motiuo à que dixeſſen los que ſabiã que dicho Oidor era tan fino ſeruidor, y confidente del Marques, tenia miſterio, y coluſion el nombramiento, para que ſe quedaſſen ſin caſtigo del delito, los culpados de la dicha caſa*. *La ſegunda*, declaran algunos teſtigos, que el dicho Marques, y ſu Secretario, tenian comercio de mas de trecientos mil peſos en la dicha caſa de la moneda, por mano de Franciſco Gomez de la Rocha, pariente de vna criada del Marques, mercader el mas quantioſo de la dicha caſa de la moneda, principal culpado en la falſificacion, à quien por ſerlo, Don Frãciſco Neſtares Marin, vueſtro Preſidente, y Viſitador de la dicha Audiencia de los Charcas, y à quien V. Mageſtad ſe ſiruio de embiar, para la aueriguacion de la dicha falſificacion, luego que llegò, le ahorcò. *La* ter-

beneficio propter immanitatem criminis ſuſpendiſti noluumus improbare. Plurimũ pro hac parte conducit text. in cap. *Quia ea final* 3. *q*. 2. *Vbi per ſolam fraudum relationem, & malæ adminiſtrationis Epiſcopi cuiuſdã eum donec, de cauſa cognoſceretur ab adminiſtratione remouit*, ſic. *Idcircò nos eum à ſuprà dictæ Eccleſiæ patrimonio volumus interim ſubmoueri, &c. Et vltimo practica hæc approbatur iure Regio in iudicibus ſyndicandis*, per l. 2. ibi: *Y que durante el tiempo de la reſidencia, eſtèn ſuſpendidos los dichos Prouinciales de ſus oficios*. Et per l. 14. ibi: *Y ſi por la peſquiſa, que ſobre ello hiziere, pareciere alguno culpante, le ſuſpenda del oficio, y le dè traslado, y auerigue la verdad, para que le pueda condenar, ò abſoluer, ſegun el caſo fuere*, tit. 7. lib. 3. Recopilat.

i Bart. per text. ibi in d. l. libertus, §. in quæſtionibus, ff. ad municipal. communiter ſequutus per relatos Doctores.

K Vincent. de Franch. decis. 8. num. 2 ibi: *Sed dicta Bartoli deciſsio, & prædictorum aliorum intelligenda eſt, iuxtà eiuſdem Bartholi deciſsionem in d. § ſunt quidam ad quam ſe remittit cum his prætẽſis delictis probatis poſſet quis ab officio remoueri, ne ſit deterioris conditionis, qui eſt in caſu dubio, quam qui eſt in caſu certo*, vt in l. ordinata, ff. de lib. cauſ. qui nu. 3. *ſe profiſci patrono interueniente ordine illuſtriſsimi Ducis de Alcala in cauſa Dohanerij illius* ci-

ciuitatis Neapol. inquisiti de delictis in officio commissis in cuius administratione habebat iurisdictionem per Regium collaterale consiliũ fuisse Dohanerium suspensum ab administratione.

tercera, que desde el año de 1644. que se empeçò a conocer con libertad la inscrutable maldad de la falsificacion, hasta el de 1649. que se acabò el gouierno del dicho Marques, en todo este tiempo, aun que se iba aumentando el delito, no dio remedio a caso desta grauedad, sino antes viene probado vsò de los medios de la diuersion, para que no le tuuiesse, negandose la atencion a los clamores de aquel Reyno, y a las delaciones, y memoriales, que manifestauan el daño, y pedian el remedio. *La quarta*, y vltima, auer el dicho Marques de Mancera hecho le afiãçassen su residencia, hasta en cantidad de trecientos mil pesos, los mercaderes de la dicha casa de la moneda, complices todos en el delito de la falsificacion, cosa que hizieron ellos con demonstraciones grandes de voluntad, nacida de beneficio, que ha hecho titubear, no solo el comercio de la Monarquia de V. Magestad; pero los demas de la Europa, cuyos daños se han experimentado con tanto sentimiento de vnos, y otros; y en ninguno tanto como en el de los vassallos de V. Magestad.

Pues como, señor, sin auer purgado el Marques de Mancera esta causa, y otras no de menor grauedad, se le permite cõtinue el gouierno de las Indias, en la Iũta de Guerra del vuestro Consejo, quando por ellas no se le auia de auer permitido la vista del Consejo.

Bien obseruò esto el Senado Griego, y Ro-

Romano,quando acaecia venir de alguna Pretoria, ó gouierno de ſus prouincias; alguno de ſus Senadores; deteniendole fuera de Athenas, ò Roma, haſta que dieſſen quenta de lo que auia ſido a la ſuya; y ſegun ella,era ſu recibimiento, obrando en la miſma forma con ſus Capitanes generales para la conmenſuraciõ de los triunfos. *l*

l Celius Rodigin. variar. lect.lect.10.

Bien ſe afiança en la razon natural aqueſto, y ſobreſale mas en la repugnancia della, adminiſtrar juſticia aquel que eſtà acuſado, y capitulado de auerla adminiſtrado mal en lo miſmo,y en dependente tribunal, y que es ſuperior, y en donde ſe ha de calificar ſu culpa, roçandoſe con fraternidad con los que lo han de hazer.

A los ojos ſe viene eſte inconueniente,ſin neceſsidad de leyes, ni exemplos, que lo apoyen para el remedio,el qual en la voluntad de V. Mageſtad eſtà conocido el deſſeo de darle, todas las vezes que ſea neceſſario, como ſe ha experimentado en los tres caſos ſemejantes, que de doze años a eſta parte han ocurrido, y executadoſe en vueſtro Conſejo de las Indias.

El primero fue, con D. Iuan de Carauajal y Sande vueſtro Preſidente, oy en la Chancilleria de Valladolid, que ſiendo Oydor en vueſtrò Conſejo de las Indias, ſe le mandò fueſſe al Pirù, à viſitar vueſtras Audiencias de los Charcas, y Lima. Y auiendo buelto deſta ocupacion

à este Reyno, se le prohibiò la asistencia, y exercicio de su plaça en el dicho vuestro Consejo de las Indias, depositandole en el de Ordenes; hasta que se ajustassen por los Iuezes que nombrò V. Magestad, ciertas causas que le tocauan (no de la calidad de las del Marques.) Y aunque se concluyeron, no le restituyeron, sino le promouieron, à la Presidencia de la Chancilleria de Granada, con atenciõ de no dexarle mano, en las dependencias del Pirù.

El segundo es, el del Marques de Villena, no de menor consequencia, que auiendole dado por libre de la grauedad del cargo, porque le desposseyeron del Gouierno de la Nueua España; siendo la precissa satisfacion (como se le diò) el restituirle, se sobreseyò en ello, solo con el rezelo, que se concibiò, de que boluia el Marques à aquel Reyno, à tener mano, y con ella poder obrar, segun su voluntad.

El tercero, el de Don Iuan de Palafox, Obispo de la Puebla de los Angeles, que le promouieron, del dicho vuestro Consejo de Indias, al de Aragon, à peticion, de algunos interessados, que rezelauan, peligrasse su justicia, en el Consejo, asistiendole Iuez el dicho Obispo. Y siendo asi, que no le tocauan las generales en lo personal, por lo que obrò de jurisdicion, le alcançò esta ley, promouiẽdole como queda dicho.

Demanera, Señor, que por leyes, por

ra-

razon, por practicas, por conueniencias; deue V. Magestad, no solo suspenderle, sino promouerle, ò excluirle totalmente del dicho vuestro Consejo de Indias; porque la suspension, mira al buen efecto de las causas, que se juzgan, atajando el daño, de los interessados en la otra parte; pero el promouerle, à satisfacion comun, y prouecho vniuersal; pues es cierto, que concluida la materia, la voluntad, del Marques, mire igualmente con reconocimiento, à los que le ayudaron, y con ansia de tomar satisfacion, de los que se le opusieron; obrando en todo lo perteneciente à Indias, su voluntad, no su razon: Luego suspendiendole V. Magestad el exercicio, le assegura la conciencia; y no solo no es castigo, sino que ha de correr à quẽta de premio; pues assi desempeña V. Magestad al Marques, para que quieto su coraçon, no inquiete con diligencias, los de los vassallos de V. Magestad, y en todo obrarà V. Magestad, lo que mas conuenga al seruicio de Dios, que es la calidad que perpetua su Imperio, &c.